ME NOTIFICO-CONTESTO TRASLADO-SE DICTE SENTENCIA

Sr. Juez:

SONIA DEBORA CASALE, Abogada, C.P.A.C.F. Tº53 Fº639 (CUIT 27-17762060-8 IVA Responsable Inscripto), con domicilio legal en Av. Corrientes 1186 Piso 15, CABA y domicilio electrónico en el CUIT asociado 27-17762060-8 en mi carácter de Letrada Apoderada del Sr. FIORITI, Rubén Mario en autos caratulados " FIORITI, Rubén Mario C/ Ministerio de Justicia y DD.HH S/ Amparo por Mora de la Administración Pública (Expte. N°87/2025), digo:

I. ME NOTIFICO- CONTESTA TRASLADO- SE DICTE SENTENCIA

Me notifico personalmente del informe Art. 28, Ley N 19.549.

Seguidamente sintetizo sus ejes argumentales y los respondo en forma breve, pues el expediente administrativo es claramente demostrativo.

La demandada hace un análisis cronológico del expediente administrativo, sin embargo no acompaña la resolución ministerial que se le exige.

1.MORA :

La demanda no ha aportado elemento alguno tendiente a demostrar que la situación de hecho que motivo la promoción de la presente acción - esto es la falta de resolución de la petición de Pronto Despacho del 17/10/2024, y del Pronto Despacho del 6/12/2024 - haya cesado. No ha demostrado que desde Octubre de 2024 (oportunidad en que fué presentada solicitud de " Pronto Despacho") a la fecha se hubiera emitido acto administrativo que resolviera el fondo de lo que fué oportunamente peticionado , resultando indubitable que la mora por parte de la demandada se encuentra plenamente configurada

Debe recordarse que la Administración Pública tiene el deber jurídico de expedirse expresamente frente a lo peticionado. Tal deber, surge claramente del Art. 7, inc. c) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N º 19549, que establece que deben decidirse todas las peticiones formuladas, yaque frente al derecho de petición, garantizado por el Art. 14 de la C.N., se encuentra la obligación de resolver por la Administración Pública (Sala V, "Bonglianino, Marcela Andrea c/ UBA - Facultad de Derecho y Ciencias Sociales s/ amparo por mora", del 17/10/1995.)

Es sabido que el amparo por mora tiene por objeto probar la demora en la Administración en resolver, no si le corresponde el beneficio al administrativo, sin embargo, y a pesar de contar con DOS (2) presentaciones de PRONTO DESPACHO (17/10/24 y 6/12/2024) el expediente sigue sin ser resuelto, contando desde hace más de un año emitido el Informe de la Junta Interdisciplinaria meses con el

Informe del equipo interdisciplinario que reconoce el nexo causal directo entre los padecimientos de mi mandante y los hechos vividos durante su detención.

La ley 19.549, en su artículo 1ro, inciso 3) establece, que, en cuanto a plazos, lo siguiente: "Las normas del procedimiento que se aplicará ante la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, inclusive entes autárquicos, con excepción de los organismos militares y de defensa y seguridad, se ajustarán a las propias de la presente ley y a los siguientes requisitos:...e)En cuanto a los plazos: Serán obligatorios para los interesados y para la Administración;" Desde la solicitud de pronto despacho, la demandada contaba con un plazo de 45 días hábiles administrativos para resolver la petición, plazo que caducó y por ello se inició la presente acción judicial.

2) INFORME JUNTA INTERDISCIPLINARIA

A)En fecha 6/11/2023 mi mandante fué evaluado por un equipo interdisciplinario del DISPOSITIVO DE ENLACE COMUNITARIO -EQUIPO EVALUADOR , del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires , concluyendo que la sintomatología y los padecimientos se encuentran directamente relacionados (NEXO CAUSAL) con los acontecimientos vivenciados en ocasión de su secuestro y detención provocando secuelas y daños permanentes que encuadra al Art. 91 del Código Penal.

Con fecha 22/5/2024 el Director del Centro de Asistencia a Víctimas de Violación de DDHH "Dr. Fernando Ulloa" realiza la supervisión del Informe del equipo interdisciplinario actuante; en donde se constató el cumplimiento de las pautas establecidas para la realización de la Junta Médica en el marco de la solicitud por lesiones gravísima, prestando conformidad a la misma.

Desde entonces se encuentra acreditado que la accionada tiene la prueba documental - Informe Junta Interdisciplinaria - con todos los datos requeridos para el dictado de resolución administrativa.

La referida prueba es autosuficiente para otorgar el beneficio ampliatorio por Lesiones gravísimas conforme al Art. 4 de la Ley 24043 y pone fin al período probatorio pues es prueba formal y sustancialmente eficaz y habitual.

B) Los documentos están sobre el escritorio de la Administración desde Mayo de 2024 en que se produjo el Informe de la Junta Interdisciplinaria y la supervisión del Centro de Asistencia a Victimas de Violación de DDHH "Dr. Fernando Ulloa.

Desde Mayo de 2024 tiene prueba pericial concluyente de todos los extremos a acreditar - LESIONES GRAVISIMAS - y no hizo nada incurriendo una vez más en parálisis.

Además de estas presentaciones, es OBVIO Y NATURAL que se practicaron

gestiones personales. Esta representación letrada concurre 3 veces por semana desde hace años a tomar vista de los expedientes, complementar información, constatar la remisión de documentación del Estado y también en forma telefónica y constante desde hace años pues tramita centenares de casos de Testigos de Jehová y ha llevado adelante sus casos emblemáticos.

Luego de reclamos verbales y frente a la total indiferencia de la accionada, vimos obligados a presentar el escrito el PRIMER PRONTO DESPACHO" .

Pese a la sencillez del acto jurídico exigible, se continuó omitiendo la acción.

Así se reiteró un 2º Pronto Despacho el 6/12/2024.

Ninguna de estas presentaciones obtuvieron respuesta por parte de la Administración, lo que evidencia su mora de la Administración , pero no lograron que produjera el acto pendiente a su cargo.

II.- JURISPRUDENCIA SOBRE "AMPARO POR MORA:

Respecto al marco de conocimiento: es destacable que la presente acción tiene un marco restringido para su conocimiento y sólo debe verificarse el vencimiento de los plazos, y en ese sentido hay vasta jurisprudencia y que sólo a manera de ejemplo, ya que es pacífica la cuestión, se menciona la siguiente: *"La acción de amparo por mora prevista por el art. 28 de la ley19.549 tiene un restringido marco de conocimiento, verificación de la demora administrativa por vencimiento de los plazos legales o reglamentarios para resolver o por exceder lo razonable sin emitir el dictamen o la resolución requerida*(conf. CNCont. Adm. Fed., Sala III, in re "Villoldo, Hugo Gerardo c/ E. N. (Min. de Defensa) s/ amparo por mora", del 21.5.92), y dentro de ese marco toca al juzgador decidir la razonabilidad del tiempo transcurrido sin que la Administración resuelva acerca de la petición que haya efectuado el particular (confr. esta Sala, causa 2010/99 del 5.10.99), 8.907/05. ROCHE DIAGNOSTICS GMBHC/INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIALS/AMPARO. Fecha: 13/12/2005 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal., Sala1., Dr. Francisco de las Carreras - Dr. Martín Diego Farrell - Dra. María Susana Najurieta. FichaNro.: 000018106 UTSUPRA: A00289850852.

III. PETITORIO

Por lo expuesto, solicito :

1º) Se tenga por contestado el traslado conferido.

2°) Se haga lugar a la presente acción de amparo con costas.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA.

Signature Not Verified
Digitally signed by SONIA
DEBORA CASALE DE MOREAU
Date: 2025.02.25 13:01:25 ART